

3

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**QUEJA N° 1185 – 2010**  
**LIMA**

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

**VISTOS;** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Carhuayano Saldaña contra la resolución de fecha uno de julio de dos mil diez, de fojas cuarenta y uno, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas veinte, que confirmó la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, de fojas dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – robo en grado de tentativa, en perjuicio de Eliana Esther Porles Padilla, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el recurrente en su recurso de queja excepcional de fojas cuarenta y cinco, alega que en el caso de autos se han vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa pues no se han valorado válida y debidamente los medios probatorios existentes en autos. **Segundo:** Que, el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo –fundado-, habilita a la Corte Suprema de Justicia a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual preexista un doble pronunciamiento jurisdiccional; esto es, que pese a que la

1

6

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**QUEJA N° 1185 – 2010**  
**LIMA**

decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de doble instancia, corresponda su revisión por el máximo órgano jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, que consiste en que la resolución impugnada –entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, en lo que respecta a la resolución que denegó el recurso de nulidad, con la resolución de vista se agotó el doble grado de jurisdicción y, por ende, se respetó la garantía de la pluralidad de instancias prevista en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que los autos fueron de conocimiento, en segunda y última instancia, por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, al tratarse de un proceso cuyo trámite es de naturaleza sumaria -regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, y de esta forma se respetó el derecho al recurso y el principio de legalidad procesal. **Cuarto:** Que, de otro lado, el literal b), del apartado tres, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, estipula la exigencia de que en el recurso de queja *"se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso"*, en cuya virtud no puede proponerse cualquier agravio sino únicamente aquél que tenga directa relevancia constitucional; en ese sentido, el impugnante debe explicar razonablemente en qué forma la resolución de la Sala Penal Superior afectó disposiciones constitucionales o legales directamente derivadas de aquéllas y describir la indefensión material que se le ha ocasionado con la emisión de la resolución cuestionada. **Quinto:** Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se advierte que en el presente caso, si bien el recurrente alega que se han vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, no ha sustentado en qué forma se habría producido la

7

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**QUEJA N° 1185 – 2010**  
**LIMA**

afectación a cada uno de dichos principios –no siendo suficiente en modo alguno su mera enunciación-, apreciándose que la totalidad de los argumentos expuestos en su escrito de queja inciden en la compulsa de la prueba hecha por el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista cuestionada, así, se aprecia claramente que las alegaciones expuestas por el recurrente, apuntan a lograr una valoración distinta de la prueba actuada en el proceso, como es la declaración testimonial de la Sub Oficial Técnico de Tercera Policía Nacional del Perú, el acta de registro personal e incautación y la pericia valorativa; por lo que, la queja interpuesta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal ha dejado expuesto en reiteradas oportunidades que los motivos del recurso de queja excepcional no permiten una revisión de la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal de Alzada, y por tanto, no corresponde a un recurso extraordinario como el de queja excepcional, de cognición limitada, analizar como motivo de impugnación el denominado "error facti" o error en la apreciación de la prueba, que es propio de un recurso de carácter amplio. **Sexto:** Que, por lo demás, se tiene que en las cuestionadas sentencias de primera instancia y de vista se aprecia que los razonamientos lógicos y jurídicos expresados por el Juez y por la Sala Penal Superior, respectivamente, respecto a la apreciación de los hechos y la compulsa del material probatorio, son coherentes con sus conclusiones jurídicas -juicio jurídico-, no evidenciándose que se haya afectado principio constitucional alguno o norma procesal directamente derivada de aquél. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Carhuayano Saldaña contra la resolución de fecha uno de julio de dos mil diez, de fojas cuarenta y uno, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas veinte, que confirmó la sentencia

8

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**QUEJA N° 1185 – 2010**  
**LIMA**

de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, de fojas dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – robo en grado de tentativa, en perjuicio de Eliana Esther Porles Padilla, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA